**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-22-05-000-2016-00065-00

Proceso: Tutela 1º Instancia

Accionante: Henry Ortiz Sopo

Accionado: Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional –Seccional Risaralda.

Providencia Primera Instancia

*Tema:*

DERECHO AL DIAGNÓSTICO/ Deber de suministrar íntegramente los servicios ordenados por el médico tratante para obtener el diagnóstico definitivo del paciente

“El dispensario médico al dar respuesta a la acción de tutela, allegó copias de las autorizaciones para llevar a cabo los exámenes de laboratorio del folio 7, la valoración con oftalmología y con medicina interna, sin embargo, se echa de menos la orden para realizar los exámenes de laboratorio ordenados a folio 11, sin brindar para ello una excusa o respuesta válida. Lo anterior, sin duda, constituye una vulneración del derecho a la salud, en su acepción del derecho al diagnóstico, razón por la cual se concederá el amparo de tutela (…)

(…) Igualmente deberá autorizar y garantizar la prestación, de manera expedita, de todos los servicios médicos que requiera el demandante en tutela, tendientes a obtener un pronto diagnóstico de sus padecimientos de salud (…)”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-136 de 2004 y T-717 de 2009.

Pereira, cinco (5) de abril de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 5 de abril de 2016.

Se dispone la Sala a resolver, mediante este proveído, la petición de amparo constitucional invocada por el señor ***Henry Ortiz Sopo,*** contra ***Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar, Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional y Dirección de Sanidad Policía Nacional-Seccional Risaralda*,** por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la seguridad social, la salud y a la vida digna.

#### *IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES*

* ***ACCIONANTE:***

Se trata del señor Henry Ortiz Sopo, identificado con c.c. No. 10.063.677, quien actúa en su propio nombre y representación.

* ***ACCIONADO:***
* Ministerio de Defensa Nacional, representado por el titular de la cartera, Dr. Luis Carlos Villegas Echeverri.
* Dirección General de Sanidad Militar, representado en este asunto por su director el Mayor General Julio Roberto Rivera Jiménez.
* Dirección General de Sanidad de la Policía Nacional, representado por el Coronel Hugo Casas Velásquez.
* Dirección de Sanidad de la Policía Nacional-Seccional Risaralda, representada por la Teniente Coronel Luisa Fernanda Vega Bahamon, en calidad de Jefe Seccional encargada.

I. ***HECHOS JURIDICAMENTE RELEVANTES***

Relata el actor que es pensionado del Ministerio de Defensa Nacional, que se encuentra afiliado en salud a sanidad militar, que el 23 de noviembre de 2015 el médico tratante le ordenó unos exámenes de laboratorio, que el dispensario médico del batallón le comunicó que no podía hacerse los exámenes por la falta de contrato con una entidad encargada de realizarlos, que igualmente el 04 de febrero de este año fue remitido a oftalmología y a medicina interna y reiteró los exámenes de laboratorio, sin que a la fecha se le hubieren autorizado los aludidos servicios.

En razón de lo anterior, solicita que se tutelen los derechos fundamentales a a la salud y al diagnóstico y ordene la expedición de las órdenes para la realización de los exámenes de laboratorio y las remisiones médicas.

II. *CONTESTACIÓN*

El Dispensario médico No. 3029 del Batallón Sana Mateo, allegó contestación en el que informó que estaban listas las ordenes de autorización de los servicios médicos requeridos por el accionante, quien debía ir a recogerlas en esa dependencia. Por esa razón, depreca que se desestime la petición de amparo constitucional.

La dirección de Sanidad del Ejercito Nacional pide que se declare improcedente la acción de tutela, por cuanto no se ha requerido a esa entidad ningún servicio de salud, siendo el dispensario del Batallón San Mateo el responsable de garantizar la prestación del servicio requerido.

Los restantes accionados guardaron silencio.

III. *CONSIDERACIONES.*

***Problema jurídico a resolver.***

*¿Se está vulnerando el derecho a la salud del señor Oscar Santiago Sánchez?*

***Desarrollo de la problemática planteada***

Frente al derecho a la salud, hasta la saciedad se ha determinado su naturaleza fundamental, en un principio, por tratarse de un derecho conexo e íntimamente ligado al derecho a la vida y luego, como uno autónomo, debiendo ser garantizado plenamente por el Estado, tal como lo determina el artículo 49 de la Carta Política y debiendo buscarse el mayor bienestar de su titular, esto es, el mejor estado de salud posible de la persona, lo que implica el deber de los organismos encargados de brindar ese servicio público de tomar las medidas que sean necesarias para mantener el adecuado nivel de salud que permita el desarrollo de una vida en condiciones de dignidad.

Este derecho está regido por varios principios que lo sustentan, entre ellos está el de integralidad, que implica el deber de los entes prestadores del servicio de salud de brindarle a su paciente una atención integral, que lo proteja frente a todas las patologías que lo aquejen y que le garanticen la mejor calidad en la salud. Sobre el tema ha dicho la jurisprudencia del órgano encargado de la guardia del texto superior:

*“(L)a atención y el tratamiento a que tienen derecho el afiliado cotizante y su beneficiario son integrales; es decir, deben contener todo cuidado, suministro de droga, intervención quirúrgica, práctica de rehabilitación, examen para el diagnóstico y el seguimiento, y todo otro componente que el médico tratante valore como necesario para el pleno restablecimiento del estado de salud del paciente que se le ha encomendado, dentro de los límites establecidos en la ley.” (sentencia T-136 de 2004)*

La integralidad en la prestación del servicio público de salud incluye, además, el derecho a obtener un diagnóstico, punto vital para determinar el padecimiento de salud que aqueja al usuario y el tratamiento a seguir para contrarrestar ese padecimiento y recuperarle la salud. Ese derecho al diagnóstico, según lo ha decantado la Corte constitucional incluye: *“(i) la prescripción y práctica de las pruebas, exámenes y estudios médicos ordenados a raíz de los síntomas presentados por el paciente, (ii) la calificación igualmente oportuna y completa de ellos por parte de la autoridad médica correspondiente a la especialidad que requiera el caso, y (iii) la prescripción, por el personal médico tratante, del procedimiento, medicamento o implemento que se considere pertinente y adecuado, a la luz de las condiciones biológicas o médicas del paciente, el desarrollo de la ciencia médica y los recursos disponibles”* (sentencia T-717 de 2009).

Como se ve, el primero de los eslabones de la garantía del diagnóstico, es la práctica de pruebas, exámenes y estudios médicos necesarios para establecer el quebranto de la salud, por lo que cualquier negativa en este sentido, se constituye en una vulneración al derecho a la salud, en su dimensión del derecho a obtener una calificación de la enfermedad.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que al señor Sánchez los médicos tratantes le han ordenado los siguientes servicios médicos, con miras a obtener el diagnóstico de sus padecimientos de salud:

* Ordenes de laboratorio –fl. 7- (prolactina [basal], testosterona total y testosterona libre).
* Ordenes de laboratorio –fl. 11- (Microalbuminuria por nefelometría, glucosa en suero; LCR u otro fluido diferente a orina, Hemograma III [Hemoglobina; hematocrito suero], hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales, creatinina en suero; orina u otros, uronanalisis con sedimento y densidad urinaria, colesterol de alta densidad [HDL], colesterol total, colesterol de baja densidad [LDL] enzimático y triglicéridos).
* Valoración por oftalmología –fl. 12-
* Control con medicina interna con reporte de paraclínicos –fl. 10-.

El dispensario médico al dar respuesta a la acción de tutela, allegó copias de las autorizaciones para llevar a cabo los exámenes de laboratorio del folio 7, la valoración con oftalmología y con medicina interna, sin embargo, se echa de menos la orden para realizar los exámenes de laboratorio ordenados a folio 11, sin brindar para ello una excusa o respuesta válida. Lo anterior, sin duda, constituye una vulneración del derecho a la salud, en su acepción del derecho al diagnóstico, razón por la cual se concederá el amparo de tutela frente a los accionados, siendo el obligado directo el dispensario médico 3029 del Batallón San Mateo y los demás accionados serán los responsables de la supervisión y control del cumplimiento de la orden de tutela.

Por lo tanto, se dará la orden al aludido dispensario médico que autorice, en el término de cuarenta y ocho horas, la realización de los exámenes de laboratorio relacionados en el folio 11 de la acción de tutela. Igualmente deberá autorizar y garantizar la prestación, de manera expedita, de todos los servicios médicos que requiera el demandante en tutela, tendientes a obtener un pronto diagnóstico de sus padecimientos de salud. El cumplimiento de la orden de tutela deberá ser supervisada por el Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional.

En mérito de lo expuesto***, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,*** administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

***RESUELVE***

**1º. *Tutelar*** el derecho fundamental a la salud, vulnerado por el Dispensario Médico No. 3029 Batallón de Artillería No. 8 San Mateo al señor ***Oscar Santiago Sánchez.***

***2º. Ordenar*** al ***Dispensario Médico No. 3029 del Batallón de Artillería No. 8*** *por medio de su Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero*,** que en el término de cuarenta y ocho horas después de notificado este fallo, autorice al señor Oscar Santiago Sánchez la realización de los exámenes de laboratorio Microalbuminuria por nefelometría, glucosa en suero; LCR u otro fluido diferente a orina, Hemograma III [Hemoglobina; hematocrito suero], hemoglobina glicosilada por anticuerpos monoclonales, creatinina en suero; orina u otros, uronanalisis con sedimento y densidad urinaria, colesterol de alta densidad [HDL], colesterol total, colesterol de baja densidad [LDL] enzimático y triglicéridos, ordenados por su médico tratante.

***3º. Ordenar*** al Dispensario Médico No. 3029 del batallón San Mateo, por medio de su *Directora Capitana* ***Teresa Liliana Leyva Quintero,*** que autorice y garantice la prestación, de manera expedita, de todos los servicios médicos que requiera el demandante en tutela, tendientes a obtener un pronto diagnóstico de sus padecimientos de salud.

**4º. *Ordenar*** al Ministerio de Defensa Nacional, Dirección General de Sanidad Militar y la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional ejercer supervisión y vigilancia al cumplimiento de esta orden de tutela.

**5º. *Notificar***a las partes el contenido de este fallo en los términos del artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, informándoseles que el mismo puede ser impugnado dentro de los tres días siguientes a la notificación.

***6º. Disponer,***que en caso de que la presente decisión no fuese impugnada, se remita el expediente para ante la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Ponente

**ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Magistrado Magistrada

**Leonardo Cortes Pérez**

Secretario